

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1763-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 1241-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto del área de **1 071,01 m²** (0.1071 ha), ubicada en el sector Tunape, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 y de la Ley N° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

3. Que, mediante Resolución N° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1192 y la Ley N° 30556.

4. Que, mediante Oficio N° D00003514-2024-ANIN/DGP presentado el 6 de noviembre de 2024 [S.I. N° 32370-2024 (foja 2)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, la "ANIN"), solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N° 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Mejoramiento y ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en la cuenca del río Olmos, en 27 centros poblados en los distritos de Olmos, Jayanca y Huarmaca en la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque y la provincia de Huancabamba del departamento de Piura"* (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 3 al 12); **b)** panel fotográfico (fojas 15 y 16); **c)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N° 2024-4524031 (fojas 19 al 22); **d)** Oficio N° D00002481-2024-ANIN/DGP del 27 de agosto de 2024 (foja 24); **e)** Oficio N° 001971-2024-GR.LAMB/GRA [515486230 -2] del 14 de octubre de 2024 (fojas 25 al 27); **f)** Oficio N° D00001368-2024-ANIN/DGP del 13 de junio de 2024 (foja 28); **g)** plano diagnóstico (foja 30); **h)** informe técnico (fojas 32 al 41); **i)** memoria descriptiva (fojas 44 y 45); y, **j)** plano de ubicación y plano perimétrico de "el predio" (fojas 47 y 48).

5. Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley N° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del "TUO de la Ley N° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley N° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, "Decreto Legislativo N° 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM (en adelante el "Reglamento de la Ley N° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y

de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

² DECRETO SUPREMO N° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el literal j. del punto IV.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 01522-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 18 de noviembre de 2024 (fojas 76 al 83), se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el sector Tunape, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque; **ii)** de la consulta realizada al Geocatastro SBN y el Visor Web Geográfico SUNARP, se advierte que no recae sobre propiedades estatales, ni predios inscritos, respectivamente; **iii)** de acuerdo al certificado de búsqueda catastral presentado, con publicidad N° 2024-4524031 expedido el 7 de agosto de 2024 por la Oficina Registral de Chiclayo, se concluye que el polígono en consulta (“el predio”) se encuentra en una zona donde no se han detectado predios inscritos en la base gráfica registral. Asimismo, en el Plano Diagnóstico presentado, se grafica la poligonal del área consultada en el Certificado de Búsqueda Catastral citado y “el predio”, visualizando que la segunda está inmersa en el ámbito de la primera. Por otro lado, se aprecia a “el predio” colindando a la propiedad inscrita en la partida registral N° 11121626, correspondiente a territorio de la comunidad campesina de Olmos; **iv)** sobre su naturaleza, el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”), señala que es rústico de tipo rural; **v)** no presenta zonificación; **vi)** el “PSFL” señala que no presenta edificaciones, ocupantes, ni posesionarios. Al respecto, en la imagen satelital de Google Earth de fecha 28 de febrero de 2023, utilizada de manera referencial, se visualiza a “el predio” en una zona de vegetación arbórea adyacente al cauce del río Olmos. Asimismo, no se visualiza ocupantes, según se aprecia de las fotografías adjuntas; **vii)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito, asimismo, no se superpone con áreas formalizadas por Cofopri, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, red de transmisión y/o distribución eléctrica como de gas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, red vial departamental, red vial nacional, zona de riesgo no mitigable, ecosistemas frágiles, ni hábitats críticos; **viii)** según el visor Sicar de MIDAGRI, se advierte superposición parcial con el ámbito de la comunidad campesina Santo Domingo de Olmos, en cuya metada se indica que su estado es Referencial, y que la fuente es Transferencia de Cofopri DS 018-2014-VIVIENDA. Al respecto, la “ANIN” descarta dicha superposición señalando que, solicitó al Gobierno Regional de Lambayeque una aclaración sobre la misma, teniendo como respuesta el Oficio N° 001971-2024-GR.LAMB/GRA [515486230-2] del 14 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Agricultura de la entidad citada, que contiene el Informe Técnico N° 000570-2024-GR.LAM/GRA, asociado al expediente N° 515486230, el cual concluye que el polígono se encuentra en zona no catastrada y no presenta superposición con ninguna comunidad campesina; **ix)** según el visor BDPI del MINCUL, no se visualiza superposición de “el predio” con comunidad campesina o nativa; **x)** el “PSFL” señala que, según el visor Geocatmin de INGEMMET, “el predio” presenta superposición total con el proyecto especial Olmos Tinajones (proyecto especial de irrigación

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

e hidro energético), y que no se halló ninguna ocupación o afectación a la infraestructura de dicho proyecto; **xi)** según el visor IERP- SNCP del IGN, “el predio” se ubica adyacente al río Olmos en zona con vegetación arbórea; **xii)** según el visor SNIRH del ANA, se visualiza superposición total con la faja marginal del río Olmos, de la cuenca Olmos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0698-2019-ANA-AAA.JZ-V del 27 de marzo de 2019; situación advertida en el “PSFL”; **x)** según el visor Sigrid de CENEPRED, existe superposición parcial con zona que tiene nivel alto de susceptibilidad por inundación a nivel regional, y superposición parcial con zona que tiene nivel muy bajo de susceptibilidad en movimiento de masas a nivel regional; los cuales han sido identificados en el “PSFL”. Asimismo, este último agrega que existe superposición con zona susceptible por lluvias fuertes; y, **xi)** presenta los documentos técnicos correspondientes, firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas.

18. Que, asimismo, con respecto a lo indicado en el ítem viii) del considerando precedente, cabe acotar que según el artículo 7° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación, siendo inembargables, imprescriptibles e inalienables. En relación a dicha norma, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25891, publicado el 9 de diciembre de 1992, dispuso que se transfiera las funciones y actividades comprendidas en la Ley N° 24656, a las Direcciones Regionales Agrarias y a la Unidad Agraria Departamental Lima - Callao. Por su parte, de acuerdo con el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a los Gobiernos Regionales la función específica en materia agraria referida a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas. En ese marco normativo, el documento emitido por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, el cual informa que el polígono de 0.1071 ha (“el predio”) se encuentra en zona no catastrada y no se superpone a ninguna Comunidad Campesina, conforme a la información proporcionada por el sistema SCR (Sistema de Catastro Rural) del área de Saneamiento de Propiedad Agraria y Catastro Rural, resulta suficiente para descartar la superposición con la comunidad campesina Santo Domingo de Olmos. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556”.

19. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae sobre la faja marginal del río Olmos, el mismo constituiría un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

20. Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

21. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la

encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales (generadas por desborde de ríos) y pluviales (generadas directamente por lluvias), que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 10.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Mejoramiento y ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en la cuenca del río Olmos, en 27 centros poblados en los distritos de Olmos, Jayanca y Huarmaca en la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque y la provincia de Huancabamba del departamento de Piura”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N° 30556”.

22. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N° 01522-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y el Informe Técnico Legal N° 1828-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 diciembre de 2024, se advierte que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N° 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N° 30556”.

23. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” de naturaleza rural, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en la cuenca del río Olmos, en 27 centros poblados en los distritos de Olmos, Jayanca y Huarmaca en la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque y la provincia de Huancabamba del departamento de Piura”*.

24. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N° 001-2021/SBN⁶, se dispone, entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

25. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

26. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

⁶ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192”, aprobada mediante la Resolución N.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.° 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N° 30556", el "Reglamento de la Ley N° 30556", la "Ley N° 31841", el "TUO la Ley N° 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo N° 1192", la Directiva N° 001-2021/SBN, la Resolución N° 0066-2022/SBN, la Resolución N° 0026-2024/SBN-GG, la Resolución N° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, Resolución N° 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 1828-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, respecto del predio de **1 071,01 m²** (0.1071 ha), ubicado en el sector Tunape, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Mejoramiento y ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en la cuenca del río Olmos, en 27 centros poblados en los distritos de Olmos, Jayanca y Huarmaca en la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque y la provincia de Huancabamba del departamento de Piura"*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2.- La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese

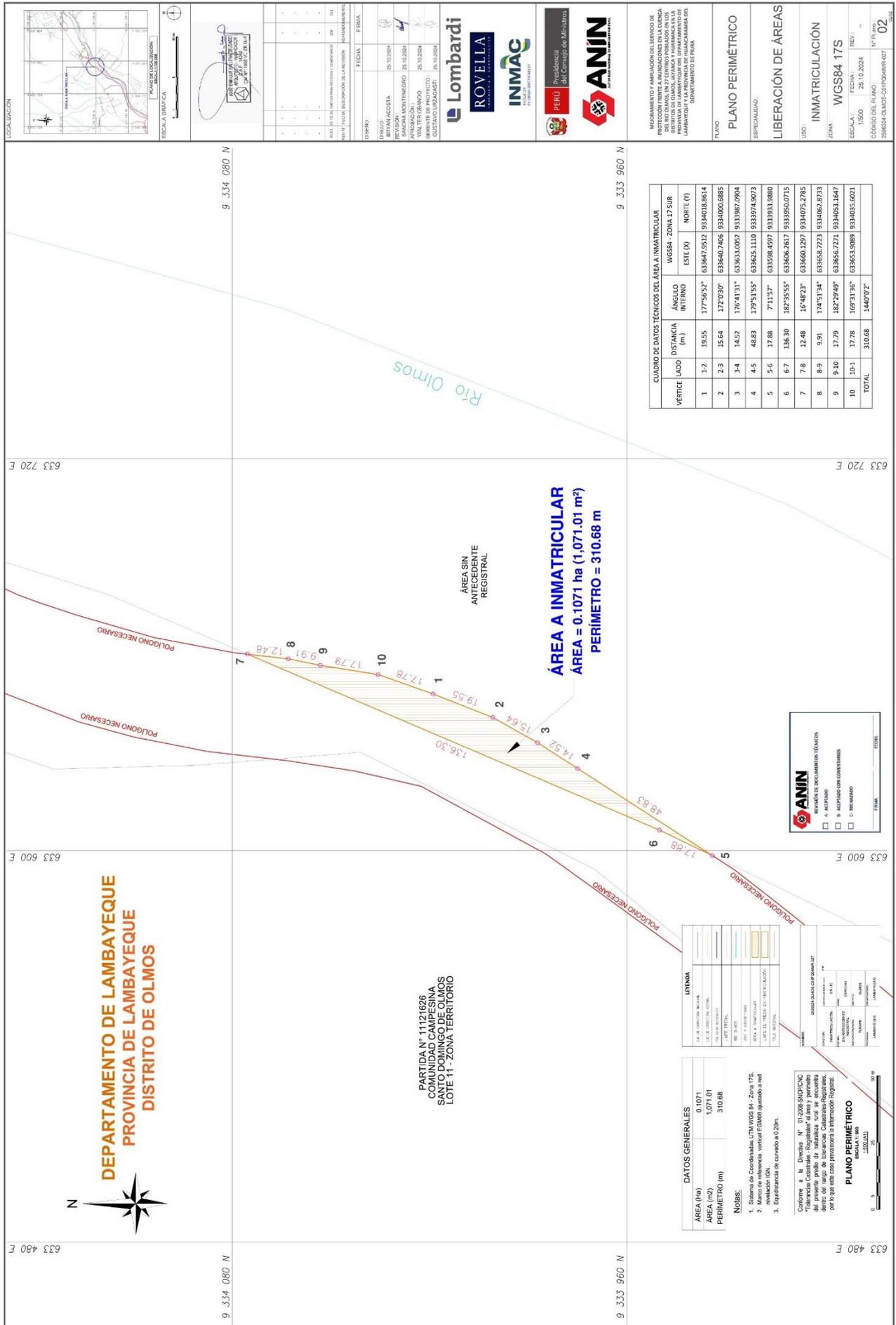
P.O.I. 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



LOCALIZACIÓN



FECHA	FORMA
25.10.2024	

PROYECTO DE INMATRICULACIÓN DE LA ZONA 11 DEL LOTE 11 DE LA PARTICIDA N° 1112/1628, DEL CANTÓN SAN DOMINGO DE OLMOS, DEL DISTRITO DE OLMOS, DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

PROYECTO DE INMATRICULACIÓN DE LA ZONA 11 DEL LOTE 11 DE LA PARTICIDA N° 1112/1628, DEL CANTÓN SAN DOMINGO DE OLMOS, DEL DISTRITO DE OLMOS, DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

PROYECTO DE INMATRICULACIÓN DE LA ZONA 11 DEL LOTE 11 DE LA PARTICIDA N° 1112/1628, DEL CANTÓN SAN DOMINGO DE OLMOS, DEL DISTRITO DE OLMOS, DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

PROYECTO DE INMATRICULACIÓN DE LA ZONA 11 DEL LOTE 11 DE LA PARTICIDA N° 1112/1628, DEL CANTÓN SAN DOMINGO DE OLMOS, DEL DISTRITO DE OLMOS, DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

PROYECTO DE INMATRICULACIÓN DE LA ZONA 11 DEL LOTE 11 DE LA PARTICIDA N° 1112/1628, DEL CANTÓN SAN DOMINGO DE OLMOS, DEL DISTRITO DE OLMOS, DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
PROVINCIA DE LAMBAYEQUE
DISTRITO DE OLMOS

PARTIDA N° 1112/1628
CANTÓN SAN DOMINGO DE OLMOS
LOTE 11 - ZONA TERRITORIO

ÁREA SIN ANTECEDENTE REGISTRAL

ÁREA A INMATRICULAR
ÁREA = 0.1071 ha (1,071.01 m²)
PERIMETRO = 310.68 m

ÁREA A INMATRICULAR
ÁREA = 0.1071 ha (1,071.01 m²)
PERIMETRO = 310.68 m

ÁREA A INMATRICULAR
ÁREA = 0.1071 ha (1,071.01 m²)
PERIMETRO = 310.68 m

ÁREA A INMATRICULAR
ÁREA = 0.1071 ha (1,071.01 m²)
PERIMETRO = 310.68 m

ÁREA A INMATRICULAR
ÁREA = 0.1071 ha (1,071.01 m²)
PERIMETRO = 310.68 m

VÉRTEZ	LADO	DISTANCIA (m)	ÁNGULO INTERNO	WGS84 - ESTE (X)	WGS84 - NORTE (Y)
1	1-2	19.55	177°56'52"	633644.9512	933408.8614
2	2-3	15.64	172°0'30"	633640.7406	933400.6885
3	3-4	14.52	176°41'31"	633633.0052	933397.0904
4	4-5	48.83	179°51'55"	633625.1110	933374.9073
5	5-6	17.88	71°11'57"	633596.4597	933393.3980
6	6-7	136.30	182°35'55"	633606.2617	933390.0715
7	7-8	12.48	16°46'23"	633600.1297	933405.2785
8	8-9	9.91	174°51'34"	633658.7223	933402.8733
9	9-10	17.79	182°29'09"	633657.7221	933403.1647
10	10-1	17.78	169°41'36"	633653.9089	933403.6021
TOTAL		310.68	1446°02'		

ANIN
REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

A. APROBADO
 B. REVISADO CON COMENTARIOS
 C. REVISADO

FECHA: _____

LEGENDA	USOS
ÁREA A INMATRICULAR	ÁREA A INMATRICULAR
ÁREA SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	ÁREA SIN ANTECEDENTE REGISTRAL
POLIGONO NECESARIO	POLIGONO NECESARIO
RIO OLMO	RIO OLMO

DATOS GENERALES

ÁREA (ha) 0.1071
ÁREA (m²) 1,071.01
PERIMETRO (m) 310.68

NDIBES:

- Sistema de Coordenadas LTM WGS 84 - Zona 17S.
- Margen de relevancia vertical (CM08) ajustado a red.
- Espesialización de curvas a 0.20m.

Confirma a la Dirección N° 01-2008-SUP-DINC "Definición Catastral - Registro" del área y perímetro del presente pedimento de matriculación a través del presente expediente de registro de la información registral, para lo que se debe proporcionar la información registral.

PLANO PERIMÉTRICO

ESCALA: 1:500



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho”

MEMORIA DESCRIPTIVA PARA INMATRICULAR

NUMERO DE PLANO : 2506324-OLMOS-C01PQ04IMR-027
INMATRICULACIÓN

DENOMINACIÓN DEL PREDIO : 2506324-OLMOS-C01PQ04IMR-027
1,071.01 m² / 0.1071 ha / 310.68 m.

SOLICITANTE : Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN).

NOMBRE DEL PROYECTO : “Mejoramiento y Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en la cuenca del Río Olmos, en 27 centros poblados en los distritos de Olmos, Jayanca y Huarmaca en la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque y la provincia de Huancabamba del departamento de Piura” - CUI 2506324

1.- UBICACIÓN :

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE
 PROVINCIA : LAMBAYEQUE
 DISTRITO : OLMOS
 SECTOR : TUNAPE

2.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA :

SISTEMA DE COORDENADAS : UTM
 DATUM : WGS 84
 ZONA : 17 SUR

3.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

EL ÁREA EN CONSULTA ESTÁ UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, EN LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DISTRITO DE OLMOS, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE FORMA IRREGULAR, SIENDO SU TERRENO DE TOPOGRAFÍA LIGERAMENTE INCLINADO.

4.- CONDICIÓN JURÍDICA DEL ÁREA:

NO CUENTA CON ANTECEDENTES REGISTRALES.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5.- CUADRO DE COORDENADAS

Por el Norte: Colinda con un área sin antecedente registral; con una línea recta de un tramo entre los vértices 7 al 8, con una longitud total de 12.48 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Table with 6 columns: VÉRTICE, LADO, DISTANCIA(m), ÁNGULO, WGS84 - ZONA 17 SUR (ESTE (X), NORTE (Y)). Row 1: 7, 7-8, 12.48, 16°48'23", 633660.1297, 9334075.2785

Por el Este: Colinda con un área sin antecedente registral; con una línea quebrada de cuatro tramos entre los vértices 8 al 10 y del 1 al 2, con una longitud total de 65.03 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Table with 6 columns: VÉRTICE, LADO, DISTANCIA(m), ÁNGULO, WGS84 - ZONA 17 SUR (ESTE (X), NORTE (Y)). Rows: 8-9, 9-10, 10-1, 1-2

Por el Sur: Colinda con un área sin antecedente registral; con una línea quebrada de tres tramos entre los vértices 2 al 5, con una longitud total de 78.99 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Table with 6 columns: VÉRTICE, LADO, DISTANCIA(m), ÁNGULO, WGS84 - ZONA 17 SUR (ESTE (X), NORTE (Y)). Rows: 2-3, 3-4, 4-5

Por el Oeste: Colinda con la Partida N°11121626 Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos; con una línea quebrada de dos tramos entre los vértices 5 al 7, con una longitud total de 154.18 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Table with 6 columns: VÉRTICE, LADO, DISTANCIA(m), ÁNGULO, WGS84 - ZONA 17 SUR (ESTE (X), NORTE (Y)). Rows: 5-6, 6-7





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura



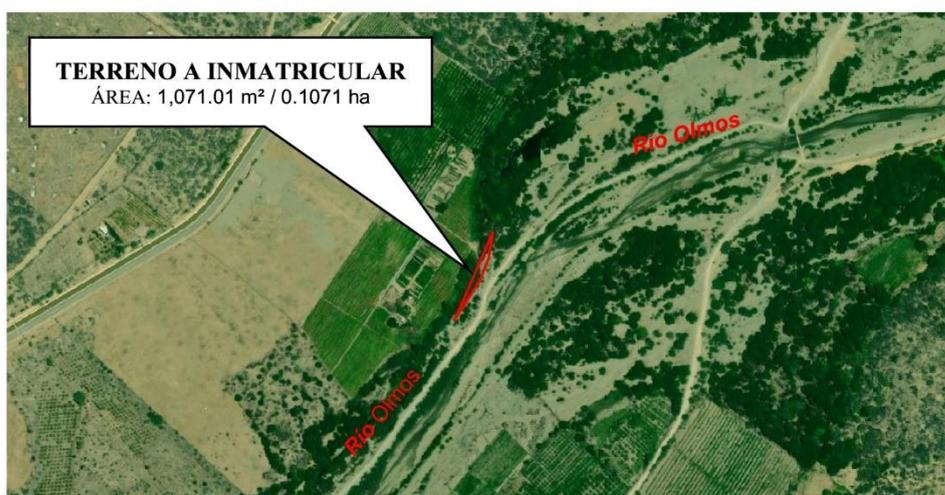
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ÁREA: El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de:
Mil setenta y uno con una centésima.
1,071.01 m² (0.1071 ha).

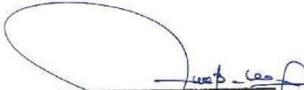
PERÍMETRO: El perímetro descrito tiene una longitud total, de:
Trescientos diez con sesenta y ocho centésimas.
(310.68 m).

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO:



- Foto satelital Google Earth

Chiclayo, Octubre del 2024.


JOSE ENRIQUE BALLENA DELGADO
ARQUITECTO - VERIFICADOR
C.A.P. 14342
CIV. N°11056 VC ZR IX-II

